JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	***11001333502020180043501***
DEMANDANTE:	***MYRIAM YANETH CHAPARRO CÁRDENAS***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 16 de enero de 2020[1], por medio de la cual revoca el auto de 05 de abril de 2019[2] proferido por este Despacho, que negó librar mandamiento de pago, y en su lugar ordena estudiar los requisitos formales y sustanciales para librar o no mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MYRIAM YANETH CHAPARRO CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 08 de febrero de 2016[3], proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 03 de agosto del referido año[4], dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020150020 01, por las siguientes sumas y conceptos:

> "1) Por la suma superior a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE($27.219.051) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 13 de Febrero de 2011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de Julio de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensiónales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
>
> 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias

[1] Folios 116-120
[2] Folios 98-105
[3] Folios 15-37
[4] Folios 39-48

pensiónales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo."

Como fundamentos facticos[5], indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante las Resoluciones números RDP 015629 del 18 de abril, RDP 018367 del 04 de mayo y RDP 028996 del 19 de julio, todas del 2017, dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales, ordenando además de la reliquidación de la pensión objeto de litigio, el descuento por concepto de aportes a cargo de la ejecutante por la suma de $27.816.022, los cuales fueron liquidados por la entidad teniendo en cuenta las formulas del cálculo actuarial.

Según liquidación realizada por la parte ejecutante, la cuantía que se le debió descontar por concepto de aportes no efectuados asciende a $596.971,48, valor que resulta de tener en cuenta los factores devengados y certificados durante el tiempo de vinculación en el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica hoy Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (se cita cuadro).

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

1. *Copia auténtica de la sentencia de 08 de febrero de 2016[6], proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 03 de agosto del mismo año[7], con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001333502020150012001.*

2. *Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de radicado 04 de octubre de 2016[8].*

[5] Folio 2-5
[6] Folios 15-37
[7] Folios 39-48
[8] Folios 14

3. *Copia auténtica de las Resoluciones números RDP 015629 del 18 de abril, RDP 018367 del 04 de mayo y RDP 028996 del 19 de julio, todas del 2017*[9].

4. *Copia de solicitud de liquidación detallada de pagos realizados con ocasión del cumplimiento de fallo a la ejecutante*[10].

5. *Respuesta a la petición anterior por parte de la entidad ejecutada*[11].

6. *Copia de la certificación salarial por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1985 al 30 de septiembre de 1991 expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas, de fecha 25 de mayo de 2018*[12].

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará

[9] Folios 49-59, 61-62, y 64-70
[10] Folios 72
[11] Folio 73-77
[12] Folio 82-92

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 08 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 03 de agosto del mismo año, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 11001333502020150012001, la cual quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2016[13]*, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación a la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo todos los factores certificados que integran el salario ya reconocidos como la asignación básica, así como la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de servicios, de forma proporcional o en doceavas partes, además la indexación de la primera mesada pensional con el IPC entre el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1991 y el 1º de marzo de 2002, con pago efectivo a partir del 13 de febrero de 2011 por prescripción trienal.*

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la ***diferencia en el descuento por concepto de aportes no efectuados****, y ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, con sus correspondientes intereses moratorios que se causen desde el 23 de agosto de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) en adelante.*

Finalmente, no se aceptará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de vincular al proceso al Instituto de Planificación y Promoción de

[13] Folio 48 vto.

Soluciones Energéticas (IPSE), en calidad de litisconsorte cuasinecesario, por cuanto la decisión que aquí se adopte es inter partes, al estar contenida en las sentencias proferidas dentro del expediente con radicado N°. 11001333502020150012001, por lo que la entidad en el evento de encontrarse inconforme con lo dispuesto en la Resolución N°. RDP 015629 del 18 de abril de 2017 y siguientes, deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar la legalidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora MYRIAM YANETH CHAPARRO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.540.001 de Bogotá D.C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:*

***1.-** Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE($27.219.051) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 13 de Febrero de 2011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de Julio de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensiónales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

***2.-** Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *En relación con la pretensión 3 de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).*

OCTAVO: NEGAR *la vinculación del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, por los argumentos de la parte motiva de la providencia.*

NOVENO: *Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores,* ***el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado****, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

***DÉCIMO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

***DÉCIMO PRIMERO:** Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020140012700*
DEMANDANTE:	*CÉSAR JULIO RODRÍGUEZ NOGUERA*
DEMANDADA:	*FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP*

No es del caso atender la solicitud elevada por el Dr. MIGUEL MEDINA GALVIS, como apoderado de la parte demandante, a través del escrito visible a folio 249 del expediente, toda vez que encuentra el Despacho que la petición de enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., con el fin de que se realice la liquidación del retroactivo ordenado en las sentencias dictadas en el presente proceso, se torna improcedente al estar por fuera de las atribuciones del juez luego de haberse proferido el respectivo fallo judicial, el cual posterior a dicha actuación podrá tramitar mediante incidente la liquidación requerida, si se tratara de una condena en abstracto, lo cual no aplica en este caso.

Sobre el particular, el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a la cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea..."

El señor César Julio Rodríguez Noguera, solicitó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de las Resoluciones Nos. 0425 de 28 de

febrero de 2011[1] y 0658 de 30 de marzo de 2011[2], por medio de las cuales se niega el reajuste pensional establecido en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

Este Despacho, en sentencia de 05 de mayo de 2017[3], después de estudiar la situación fáctica y jurídica del presente asunto, expresó en la parte resolutiva:

"F A L L A:

PRIMERO:-. *Inaplicar, en este caso concreto, por contrariar el artículo 13 de la Constitución Nacional, las expresiones "del orden nacional" contenidas en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, durante el lapso que estuvieron vigentes, esto es, desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que la primera fue retirada del ordenamiento jurídico por la H. Corte Constitucional.*

SEGUNDO.- Declarar *la nulidad de las Resoluciones Nos 425 del 28 de febrero de 2011 y 658 del 30 de marzo de 2011, proferidas por el Fondo de Prestaciones Económica, Cesantías y Pensiones – FONCEP por medio de las cuales se negó el reajuste de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, al señor CESAR JULIO RODRIGUEZ NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.004.333 de Bogotá.*

TERCERO-. *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a reajustar la pensión de invalidez del al (sic) señor* CESAR JULIO RODRIGUEZ NOGUERA, *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.004.333 de Bogotá de conformidad con el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, desarrollado por los artículos 1º e inciso final del articulo 2º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, en el porcentaje y términos allí previstos para los años 1993, 1994 y 1995, incrementos que se pagarán a partir del 10 de febrero de 2008, por prescripción trienal de las mesadas pensionales, aplicando los reajustes legales sobre las sumas resultantes.*

CUARTO:- *El valor a reliquidar se debe actualizar con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de liquidación inicial de la pensión.

(...)"

---

[1] Folios 12-16
[2] Folios 5-11
[3] Folios 160-177

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", a través de providencia de 23 de agosto de 2019[4], dispuso:

> **"PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:
>
> **"TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, a reajustar la pensión de invalidez del señor César Julio Rodríguez Noguera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.004.333 de Bogotá, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, en el porcentaje total del 28%, distribuido de la siguiente manera: 12% para cada uno de los años de 1993 y 1994 y 4% para el año 1995.
>
> La entidad demandada deberá pagar las diferencias que resulten entre las sumas canceladas por concepto de pensión de invalidez y las que resulten de la reliquidación ordenada en precedencia, a partir del 10 de febrero de 2008, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, aplicando los reajustes legales sobre las sumas resultantes."
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> (...)"

De conformidad con lo anterior, se observa que tanto las consideraciones como la decisión final de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, condenan en concreto, y no en abstracto como se puede deducir del escrito presentado por el accionante, pues en ellas se señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta a la demandada, con especificación de las cantidades y períodos comprendidos determinables.

Así mismo, se le advierte a la parte actora que luego de constatar por sus propios medios que la liquidación realizada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, no se encuentra ajustada a la orden impartida en los fallos emitidos en las presentes diligencias, y de no estar conforme con el valor reconocido, podrá iniciar el respectivo proceso ejecutivo para que el Despacho proceda a verificar dicha situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

---

[4] Folios 212-220

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 29 de enero de 2020, por improcedente.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020200002100*
DEMANDANTE:	*CLAUDIA ACOSTA CASTRO*
DEMANDADA:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Mediante escrito visible a folio 77 del expediente el apoderado de la demandante solicita aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2020, en el sentido de que el Despacho tiene como entidad demandada a la Nación Ministerio de Educación Nacional, y no a la Secretaría de Educación de Bogotá, como se inscribe en la demanda y los actos administrativos demandados.

Al respecto se precisa que la Ley 91 de 1989, artículo 3, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación.

El Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y creó los Comités Regionales en los Departamentos para que entre otras funciones tramitaran, estudiaran y resolvieran sobre las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas del Magisterio, disponiendo entre otros aspectos:

> Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, **el delegado permanente del Ministerio** ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Ley 115 de 1994, por la cual se expidió la Ley General de Educación, citó:

> Artículo 180. Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se

hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

De lo mencionado se concluye que, si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial, tramita las solicitudes relacionadas con la reclamación de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas serán pagadas y reconocidas por el mencionado Fondo, y por ende se entiende que el representante legal del mismo es quien debe comparecer ante el proceso, es decir la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2008 y Decreto 2831 de 2005.

Aclarado lo anterior, se exhorta a la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de fecha 07 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020180024 2 00*
DEMANDANTE:	*CARMEN GARCÍA DE CORREDOR*
DEMANDADO:	*U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 24 de octubre de 2019[1], se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con la excepción de prescripción, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 59-66

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020170040 5 01*
DEMANDANTE:	*JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS*
DEMANDADA:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)*

No es del caso atender la solicitud elevada por el doctor Mauricio Alberto Lara Páez, como apoderado del demandante, quien coadyuva la petición, a través del escrito visible a folio 446 del expediente, toda vez que encuentra el Despacho que si bien es cierto, los señores Javier Mauricio Lara Castellanos y María Luque Bello, no pueden comparecer a la audiencia inicial que se llevará a cabo el 11 de marzo del año en curso a las 09:00 a.m., esta no es causal que impida la celebración de la misma, dado que el actor actúa a través de su apoderado judicial, quien tiene las facultades para ejercer su representación, por lo que no es necesaria su comparecencia, y la testigo en el evento de que se decrete la práctica de la prueba por encontrarla pertinente y conducente, se citará en forma posterior a la audiencia de pruebas, que será fijada con fecha y hora al finalizar la audiencia inicial, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se mantiene incólume el auto de fecha 07 de febrero de 2020, en el sentido de programar para el 11 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., la reanudación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180048600*
DEMANDANTE:	*FELIX JOHNALBEY CONDE VARGAS*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL*

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante escritos del 1°, 15 y 18 de noviembre de 2019 visibles de folio 181 a 258 del expediente.

Ahora bien, en atención a lo informado por la Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional, mediante oficio N°. 20200041310039501 del 30 de enero de 2020, en respuesta del requerimiento efectuado por Oficio N°. 00101/JPG del 10 de diciembre de 2019, y como quiera que es evidente la imposibilidad de cumplir con la carga de la prueba impuesta, se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*110013335020190019400*
DEMANDANTE:	*MARY ARIZA MOGOLLÓN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica[1], deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutiva del fallo de fecha 27 de noviembre de 2019[2].*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Brayan Alexander Molano Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.502.572, Yeimy Caicedo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.093, Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.225.084, Johanna Marcela Higuera Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.478.799 o a David Alexander Arias Posse, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.139, de acuerdo a la autorización obrante a folio 63 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO SECRETARIO

[1] Folio 63
[2] Folios 53-62

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020160021 1 00*
DEMANDANTE:	*LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA[1], en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1] Folios 170-177

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020200004 0 00*
DEMANDANTE:	*GUSTAVO RONDÓN FORERO*
DEMANDADO:	*NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL*

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional GUSTAVO RONDÓN FORERO, identificado con C.C. No. 93.134.926, la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación de servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.*

Cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020170040800*
DEMANDANTE:	*JULIO DOMINGO MEJÍA SÁNCHEZ*
DEMANDADO:	*CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL*

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 5 de febrero de 2020[1], en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionante, ha debido realizarse a más tardar el diecinueve (19) de febrero de 2020, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JULIO DOMINGO MEJÍA SÁNCHEZ, contra la sentencia del 5 de febrero de 2020.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos procesales por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

[1] Folios 96-103

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200001 1 00*
DEMANDANTE:	*CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO*
DEMANDADO:	*NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)*

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 07 de febrero de 2020[1], se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folios 46- 47.
[2] Folio 49.
[3] Folios 50- 52.
[4] Folios 49- 50.
[5] Folios 52- 64.
[6] Folio 64.
[7] Folios 25- 26 y 36- 40

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*5º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, ***la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado****, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7º ***ADVIÉRTASE*** *a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. *ROBERTO ESPITALETA GULFO* *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020190038600*
DEMANDANTE:	*ESPERANZA CASTILLO PARDO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Respecto del memorial de fecha 20 de febrero de 2020[1], presentado por la apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en el auto de 07 de febrero del mismo año, visible a folios 37 y 38 del expediente, esto es, a la orden impartida por el Despacho de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a pesar que retiró los oficios para el trámite de notificaciones, no dio cabal acatamiento a lo dispuesto en la providencia de 22 de noviembre de 2019[2], al allegar los mismos en forma extemporánea.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***SEGUNDO*** *del proveído de 07 de febrero de 2020.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1] Folio 39
[2] Folio 32

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020190034500*
DEMANDANTE:	*LILIBET ROSARIO GUERRERO PACHECO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Respecto del memorial de fecha 20 de febrero de 2020[1], presentado por la apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en el auto de 24 de enero de 2020, visible a folios 37 y 38 del expediente, esto es, a la orden impartida por el Despacho de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a pesar que retiró los oficios para el trámite de notificaciones, no dio cabal acatamiento a lo dispuesto en la providencia de 13 de noviembre de 2019[2], al allegar los mismos en forma extemporánea.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***SEGUNDO*** *del proveído de 24 de enero de 2020.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 39
[2] Folio 32

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020190038700*
DEMANDANTE:	*BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Respecto del memorial de fecha 20 de febrero de 2020[1], presentado por la apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en el auto de 07 de febrero del mismo año, visible a folios 38 y 39 del expediente, esto es, a la orden impartida por el Despacho de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a pesar que retiró los oficios para el trámite de notificaciones, no dio cabal acatamiento a lo dispuesto en la providencia de 22 de noviembre de 2019[2], al allegar los mismos en forma extemporánea.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***SEGUNDO*** *del proveído de 07 de febrero de 2020.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

[1] Folio 40
[2] Folio 33

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020170036 0 00*
DEMANDANTE:	*AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT*
DEMANDADO:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y JAROL JAIME SAJAUD LÓPEZ*

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante[1], quien se encuentra reconocido en la presente actuación[2], contra la sentencia de 22 de enero de 2020[3], proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 280-291
[2] Folio 253
[3] Folios 257-274

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180049500*
DEMANDANTE:	*JORGE EDUARDO RAMÍREZ POLOCHE*
DEMANDADO:	*UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP*

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante[1], quien se encuentra reconocida en la presente actuación[2], contra la sentencia de 10 de febrero de 2020[3], proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 214-242
[2] Folio 141
[3] Folios 195-207

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200002500*
DEMANDANTE:	*SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ*
DEMANDADO:	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ*

Mediante escrito de 20 de febrero de 2020[1], el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 14 del mismo mes y año[2], por el cual este Despacho rechazó la demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación, señala:

> "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> **1. El que rechace la demanda.**
>
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
>
> (...)" Negrillas fuera del texto original

De la norma transcrita se infiere que el recurso que procede contra el auto que rechaza la demanda, emitido por un juez administrativo, es el de apelación.

---

[1] Folios 38-39
[2] Folios 34-37

De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y concederse para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar *el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- Conceder *para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2019.*

TERCERO.- *Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180030600*
DEMANDANTE:	*YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante[1], quien se encuentra reconocido en la presente actuación[2], en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2020[3], proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1] Folios 161-187
[2] Folio 43
[3] Folios 147-154

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200004200*
DEMANDANTE:	*RUTH FLORIDE MOYA CARMONA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora RUTH FLORIDE MOYA CARMONA, solicitó la nulidad del Oficio Nº. 20195920006741 de 23 de mayo del 2019, proferido por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución Nº. 21909 de 23 de julio del 2019, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación incoado contra el mencionado oficio, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

> **"Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada ***Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013****, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

> "ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO *para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).*

SEGUNDO.- REMITIR *el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	*11001333502020200004100*
DEMANDANTE:	*NIDYA ESMERALDA SANCHEZ CAPACHO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NIDYA ESMERALDA SANCHEZ CAPACHO, solicitó la nulidad del Oficio Nó. DESAJTUO 19-1154 del 19 de junio de 2019[1], proferida por el Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Boyacá, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la mencionada resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. ***AMPARO OVIEDO PINTO****, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

> "Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.
>
> En consecuencia, **se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[1] Folios 42- 46.

Así las cosas, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"**Artículo 141.** ***Causales de recusación.***

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

[...]"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO *para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).*

SEGUNDO.- REMITIR *el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.A.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020170028 2 00*
DEMANDANTE:	*CARMEN HELENA ORTIZ RASSA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de julio de 2019[2], proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. .
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 268-274
[2] Folios 212-232

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	*11001333502020180014501*
DEMANDANTE:	*RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 07 de octubre de 2019[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 03 de mayo del mismo año[2], proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1] Folios 84-95
[2] Folios 88-90

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020180003700*
DEMANDANTE:	*DIANE ROCÍO ROMERO TORRES*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)*

Se reconoce personería al abogado DANILO LANDINEZ CARO, portador de la T.P. No. 96.305 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según poder que obra a folio 382 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 371 a 381 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de marzo de 2020, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190029 2 00*
DEMANDANTE:	*ALBA LEONOR ROJAS ROJAS*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190029300*
DEMANDANTE:	*MARÍA ADRIANA ACUÑA RAMÍREZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190027800*
DEMANDANTE:	*ANA DORA ALFONSO DE RODRÍGUEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190033200*
DEMANDANTE:	*CARMEN CECILIA MORENO JAIME*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190034600*
DEMANDANTE:	*JULIETA LEÓN GARCÍA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las demandadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020190027 7 00*
DEMANDANTE:	*OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1]C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".